

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

LISTA de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las normas aplicables para efectuarla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LISTA DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN CUYA VERIFICACIÓN INICIAL, PERIÓDICA O EXTRAORDINARIA ES OBLIGATORIA, ASÍ COMO LAS NORMAS APLICABLES PARA EFECTUARLA

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracción I, incisos c), d) y g), 10, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 27, 38, fracciones V y VII, 39, fracción XII, 52, 53, 56, 57, 74, segundo párrafo, 84, 85, 86, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 107, 112, 112-A, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8, 9, 10, 11, 12, 16, 96, 99 y 102 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3o. y 24, fracción XIV de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 21 fracciones I, II, IV, V, XX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría de Economía.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2016.- El Director General de Normas, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, establece que el Ejecutivo Federal fortalecerá el sistema nacional de metrología, normalización y evaluación de la conformidad.

Que en materia de metrología, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización tiene, entre otros objetivos, el de establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales, a través del uso de instrumentos de medición que cumplan con las normas aplicables para asegurar el precio o tarifa justa de bienes y servicios.

Que es responsabilidad del Gobierno Federal llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que los instrumentos de medición que se utilizan en el territorio nacional sean confiables y exactos, a fin de proteger los derechos de los consumidores en las transacciones comerciales.

Que los instrumentos de medición que sirven de base en transacciones comerciales, por su naturaleza o por su utilización, tienden a variar sus características metrológicas, y afectan con ello el patrimonio de los consumidores y usuarios al pagar éstos, injustificadamente, el precio de bienes o servicios que no reciben en su totalidad, por lo que es necesaria su verificación inicial, periódica o extraordinaria a fin de garantizar su funcionamiento.

Que el 21 de octubre de 2002, la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Lista de Instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla. Dicha publicación, abroga a la Lista de Instrumentos publicada el 24 de enero de 1997.

Que el 23 de septiembre de 2015, la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Lista de Instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las normas aplicables para efectuarla. Dicha publicación, abroga a la Lista de Instrumentos publicada el 21 de octubre de 2002 y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2010.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 10 y 11 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 9o. de su Reglamento y 21, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Dirección General de Normas es la autoridad competente para publicar la Lista de Instrumentos de medición, cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, sin perjuicio de ampliarla o modificarla en cualquier tiempo.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

“LISTA DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN CUYA VERIFICACIÓN INICIAL, PERIÓDICA O EXTRAORDINARIA ES OBLIGATORIA, ASÍ COMO LAS NORMAS APLICABLES PARA EFECTUARLA”:

1. Objetivo y campo de aplicación

- 1.1** Se establece la presente Lista de Instrumentos de medición, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual indica que “la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, con la debida anticipación, la Lista de Instrumentos de medición y patrones cuyas verificaciones inicial, periódica o extraordinaria o calibración, serán obligatorias, sin perjuicio de ampliarla o modificarla en cualquier tiempo”.
- 1.2** La verificación de los instrumentos de medición es aplicable, a los instrumentos mencionados en este documento, antes de ser comercializados y durante su utilización.

2. Referencias

Para verificar el correcto funcionamiento de los instrumentos de medición, deben aplicarse las siguientes normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras vigentes, enmiendas o las que las sustituyan:

NOM-010-SCFI-1994 Instrumentos de medición - Instrumentos para pesar de funcionamiento no automático - Requisitos técnicos y metrológicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1999.

3. Definiciones

Para efectos del vocabulario utilizado en la presente Lista de Instrumentos se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Calibración:

El conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas.

3.2 Dictamen de compatibilidad:

El documento emitido por el Centro Nacional de Metrología (CENAM) o un laboratorio acreditado ante alguna de las Entidades de Acreditación, y en su caso aprobado

3.3 Dictamen de verificación:

El documento que acredita legalmente los resultados de la verificación, expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada o por la autoridad competente.

3.4 Instrumento de medición:

Dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos suplementarios que se utilizan en transacciones comerciales, para determinar la tarifa de un servicio o para efectos administrativos.

3.5 Instrumento de medición verificado:

El instrumento que ha sido verificado y, en su caso, ajustado, conforme a lo establecido en las reglas a que se refiere la presente lista.

3.6 Ley:

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.7 PROFECO:

La Procuraduría Federal del Consumidor.

3.8 Reglamento:

El Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.9 Secretaría:

La Secretaría de Economía.

3.10 Unidad de verificación:

La persona física o moral que realiza actos de verificación.

3.11 Usuario:

La persona física o moral (pública o privada) que utiliza instrumentos de medición que sirvan de base para transacciones comerciales o para determinar la tarifa de un servicio, o para determinar las infracciones correspondientes (caso de alcoholímetros y medidores de velocidad en carreteras).

3.12 Suministrador de servicio:

Órganos del Estado, organismos paraestatales, desconcentrados, concesionados, privados, que con el fin de complementar el ejercicio de sus atribuciones o el fin de su objeto, utilizan instrumentos de medición que sirven de base para determinar la aplicación de una sanción o la tarifa de un servicio, o la realización de transacciones comerciales.

3.13 Verificación:

La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

3.14 Verificación a solicitud de autoridad:

Aquella que realizan las unidades de verificación acreditadas y aprobadas a petición de la autoridad, donde el costo será cubierto por esta última.

3.15 Derogado:

3.16 Verificación extraordinaria:

La verificación que no siendo inicial o periódica, se realiza respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas o de funcionamiento establecidas en la(s) norma(s) aplicable(s), cuando lo soliciten los usuarios de los mismos y los suministradores de servicios o cuando pierdan su condición de "instrumento verificado".

3.17 Verificación inicial:

La verificación que, por primera ocasión y antes de su utilización para transacciones comerciales o para determinar la tarifa de un servicio, debe realizarse respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición, para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en la(s) norma(s) aplicable(s), siendo responsabilidad de los usuarios de los mismos y de los suministradores de servicios.

3.18 Verificación periódica:

La verificación que, una vez concluida la vigencia de la inicial, se debe realizar en los intervalos de tiempo que determine la Secretaría, respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en la(s) norma(s) aplicable(s), siendo responsabilidad de los usuarios y de los suministradores de servicios de los mismos.

3.19 Aprobación del modelo o prototipo:

Es la validación de la Secretaría o autoridad competente respecto de un diseño de producto presentado por el desarrollador con base en las especificaciones de la(s) norma(s) oficial (es) aplicable(s), realizada y documentada por la autoridad competente en Dictamen de Aprobación de Modelo.

4. Lista de Instrumentos

La tabla 1, muestra los instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria. En caso de existir un instrumento de medición que no aparezca en esta lista, éste deberá cumplir con la norma internacional aplicable al mismo:

Tabla 1: Instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria

Instrumento de medición	NOM o referencia aplicable para su verificación
1. Instrumentos para pesar: a) de bajo, mediano, alto alcance, y b) dinámicos.	NOM-010-SCFI-1994 o la que la sustituya,

5. Reglas generales de verificación

5.1 PRIMERA.- Es obligatoria la verificación de los instrumentos de medición a que se refiere la presente Lista ya sea que se utilicen en transacciones comerciales, sirvan para determinar la tarifa de un servicio, o bien, para determinar infracciones (alcoholímetros y medidores de velocidad en carreteras) en toda la República Mexicana, conforme a lo dispuesto en estas reglas.

5.1.1 La verificación inicial, periódica y extraordinaria se llevará a cabo por la PROFECO o por las unidades de verificación acreditadas y aprobadas para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas o métodos de prueba previstos en la presente Lista de Instrumentos, ante quienes los usuarios o suministradores de servicio deberán presentar la solicitud correspondiente y se realizarán conforme a lo descrito en la presente lista como sigue:

5.1.1.1 La verificación inicial, periódica o extraordinaria de los instrumentos de medición de la NOM-010-SCFI-1994 o la que la sustituya, se realizará de la siguiente manera:

- a) La verificación inicial debe realizarse cuando el instrumento cuente con la aprobación del modelo o prototipo y las características del instrumento coincidan con las establecidas en dicha aprobación. Es responsabilidad del usuario solicitarla ante las unidades de verificación acreditadas y aprobadas o ante la PROFECO.

En los instrumentos para pesar, nuevos, instalados a partir de la entrada en vigor de la lista, que no tengan aprobación de modelo o prototipo, no podrá realizarse la verificación periódica si no cuentan con la verificación inicial.

La PROFECO y las Unidades de Verificación deben revisar físicamente sobre los instrumentos nuevos, que cuenten con una placa de identificación la cual mencione el número de aprobación del modelo o prototipo o presenten características híbridas. Esta placa debe cumplir con lo que se establece en la NOM-010-SCFI-1994 o la que la sustituya.

- b) La verificación periódica de los instrumentos que se encuentren en el listado de aprobación del modelo o prototipo que publique la DGN de la Secretaría de Economía, y de aquellos instrumentos en donde los usuarios presenten al momento de la verificación, factura correspondiente o la constancia expedida por el fabricante o importador del instrumento, en donde se evidencie que el año de fabricación del instrumento no es mayor a diez años de antigüedad, debe realizarse una vez al año, del primero de enero al 31 de mayo de cada año y se realizará por unidades de verificación acreditadas y aprobadas para tal efecto, o por la PROFECO, ante quienes los usuarios deben presentar la solicitud correspondiente.
- c) Para el caso de la verificación periódica de los instrumentos que no se encuentren dentro del listado de aprobación del modelo o prototipo, o cuando tengan una antigüedad mayor a los 10 años, las verificaciones deben realizarse por la PROFECO o por las unidades de verificación acreditadas y aprobadas para tal efecto cada seis meses de manera periódica ante quienes los usuarios deben presentar la solicitud correspondiente, de acuerdo al siguiente calendario:

Del primero de enero al 31 de marzo para el primer semestre y del primero de julio al 30 de septiembre para el segundo semestre de cada año de manera periódica.

La antigüedad del instrumento se debe demostrar mediante factura correspondiente o bien mediante la constancia que expida el fabricante o importador del mismo, previa solicitud del usuario y debe incluir el año de fabricación, marca, modelo y número de serie del instrumento.

En ausencia de dicha factura o constancia, se considerará que el instrumento tiene una antigüedad mayor a diez años.

- d) La verificación extraordinaria debe realizarse por la PROFECO o por las unidades de verificación acreditadas y aprobadas una vez concluida la verificación inicial o la periódica en cualquier tiempo, ante quienes los usuarios deben presentar la solicitud correspondiente.

5.1.1.2 Los ingresos que la PROFECO obtenga por la prestación de los servicios señalados en la presente lista de verificación estarán a lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5.1.1.2.1 Para el caso de instrumentos para pesar de funcionamiento no automático el costo deberá ser de acuerdo a los alcances máximos de medición establecidos en la tabla 2:

Tabla 2: Tipo de alcance de los instrumentos de medición de funcionamiento no automático, Clases I, II, III y IIII:

Tipo de alcance	Alcance de medición
Bajo alcance	Hasta 20 kg
Mediano alcance	Más de 20 kg a 5 000 kg
Alto alcance	Más de 5 000 kg

5.1.1.3 Para el caso de instrumentos para pesar a los que se refiere la presente lista, las unidades de verificación deben estar acreditadas y aprobadas de acuerdo a los alcances que establece la NOM-010-SCFI-1994 o la que la sustituya, y que son los siguientes:

- a) Para bajo alcance de medición.- Cumplir con el equipo patrón que se requiere para verificar instrumentos para pesar hasta 20 kg. Cada verificador acreditado y aprobado en activo, debe contar como mínimo para la realización de sus actividades con un juego de pesas patrón Clases M1 o M2 o F1 o F2, y el número de pesas patrón suficiente, de acuerdo a la NOM-010-SCFI-1994 o la que la sustituya.
- b) Para mediano alcance de medición.- Cumplir con el equipo patrón que se requiere para verificar instrumentos para pesar hasta 5 000 kg. Cada verificador acreditado y aprobado en activo, debe contar como mínimo para la realización de sus actividades con un juego de pesas patrón Clases M1 o M2 o F1 o F2, y el número de pesas patrón suficiente, de acuerdo a la NOM-010-SCFI-1994 o la que la sustituya.
- c) Para alto alcance de medición.- Cumplir con el equipo patrón que se requiere en la norma NOM-010-SCFI-1994, o la que la sustituya. Cada verificador acreditado y aprobado en activo, debe contar como mínimo para la realización de sus actividades pesas patrón de Clases M1, M2 o M3, y el número de pesas patrón suficiente de acuerdo a la NOM-010-SCFI-1994 o la que la sustituya.

5.1.1.11 Para todos los instrumentos de medición incluidos en esta lista, se considerará lo siguiente:

- a) Las unidades de verificación están obligadas a reportar a la DGN o a la autoridad competente, así como a la PROFECO y a la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN, los resultados de la verificación a los instrumentos de medición con la periodicidad que se les requiera. Para tal efecto, deberán señalar la siguiente información: registro federal de contribuyentes, ubicación en coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator) (excepto para taxímetros), fecha de verificación, resultado de la verificación, descripción del instrumento de medición (marca, modelo, número de serie, número de aprobación del modelo o prototipo), fecha de solicitud de la verificación, folio del holograma de la unidad de verificación, folio del holograma o precinto de la PROFECO en su caso, nombre del verificador, personal de apoyo, si corresponde, tipo de verificación realizada y número de dictamen.

5.1.1.12 Los ingresos que la PROFECO obtenga por la prestación de los servicios señalados en la presente Lista estarán a lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cada tipo de instrumento de medición.

5.1.1.13 Las unidades de verificación deberán exhibir en un lugar visible al público lo siguiente:

- a) Original de la documentación que ampare su acreditación y aprobación vigente para operar como unidad de verificación en los términos de la Ley.
- b) Los nombres y fotografías de los verificadores autorizados en los términos de la acreditación y aprobación correspondiente, así como los nombres de los auxiliares o personal de apoyo que intervienen en las verificaciones.
- c) La tarifa aplicable por los servicios que presta.
- d) La clase de exactitud y alcance del instrumento a verificar cuando aplique.

5.2 SEGUNDA.- Las unidades de verificación acreditadas y aprobadas y la PROFECO, deberán llevar un registro consecutivo de manera documental y electrónica, de los servicios de verificación (solicitudes, hojas de resultados y dictámenes de verificación) de los instrumentos de medición atendidos, donde se indique la marca, modelo, número de serie, aprobación del modelo o prototipo y demás relativos a los instrumentos de medición que la Secretaría determine y los resultados de los mismos debiendo informar de ello, en cualquier tiempo, a la DGN o a la PROFECO, cuando se les requiera.

En el caso de instrumentos para medir que sean instalados en vehículos, deberán registrar el número de placas y descripción del vehículo.

5.2.1 La aprobación del modelo o prototipo se otorgará a los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de los instrumentos para medir que demuestren que el instrumento cumple con la(s) norma(s) que se señala(n) en la segunda columna de la tabla 1, o aquellas que las sustituyan.

5.2.2 Para obtener la aprobación del modelo o prototipo se requiere un informe de prueba emitido por el CENAM, o por los laboratorios de ensayo y/o calibración y un certificado de un organismo de certificación acreditado y aprobado para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Ley.

Cuando no exista Organismo de Certificación Acreditado y Aprobado, la Dirección General de Normas será quien realice las certificaciones.

5.2.3 El instrumento que ha sido modificado (cambio de uno o varios de sus componentes por otro u otros de características diferentes a aquellas que lo integraban cuando obtuvo su aprobación del modelo o prototipo), pierde su aprobación y el instrumento deberá ser sometido nuevamente al proceso de aprobación del modelo o prototipo y verificación inicial, a menos que tenga la autorización correspondiente emitida por la DGN.

En caso de tener que solicitar la aprobación de modelo o prototipo, la verificación periódica se podrá llevar a cabo hasta que se haya vuelto a hacer la verificación inicial nuevamente. El trámite para volver a solicitar la aprobación de modelo o prototipo será por parte o a nombre del usuario del instrumento para pesar.

5.2.4 Los instrumentos para medir, nuevos, que no cuenten con la aprobación del modelo o prototipo no podrán ser utilizados para realizar transacciones comerciales y, por tanto, no podrán obtener los dictámenes, hologramas o precintos que constatan el cumplimiento con la(s) norma(s) aplicable(s). Por tal motivo, las Unidades de Verificación o la PROFECO no deberán realizar la verificación inicial de ningún instrumento a menos que éste cuente con la aprobación del modelo o prototipo y que las características del instrumento coincidan con las establecidas en tal aprobación.

5.2.5 La DGN pondrá a disposición del público en general el registro de instrumentos para medir que cuentan con la aprobación del modelo o prototipo y de los dispositivos que se conectan con los instrumentos para medir que cuentan con el Dictamen de compatibilidad.

5.2.6 La utilización de cualquier sistema o dispositivo a distancia en instrumentos de medición, que no haya obtenido su Dictamen de compatibilidad, independientemente de las acciones que conforme a derecho procedan, dará lugar a la inmovilización del instrumento de que se trate y a la colocación de los sellos a que se refiere la Regla Séptima.

5.2.7 La utilización de cualquier sistema de control a distancia en instrumentos de medición, que habiendo sido declarado ante la Secretaría incorpore partes o mecanismos diferentes al modelo o prototipo (que se esté utilizando en transacciones comerciales o para determinar la tarifa de un servicio), dará lugar a la inmovilización del instrumento de que se trate y a la colocación de los sellos a que se refiere la Regla Séptima, independientemente de que la Secretaría lleve a cabo las acciones o procedimientos que correspondan.

5.2.8 Para los instrumentos de medición denominados taxímetros, se debe verificar que el taxímetro fue reparado o ajustado por personas autorizadas por el fabricante del taxímetro, esto con la finalidad de salvaguardar la seguridad del software original con el que fueron certificados y aprobados los instrumentos.

5.2.9 Cualquier reparación que se realice a los instrumentos de medición, debe ser efectuada por personas calificadas para tal efecto y, para ello, deben obtener el certificado del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) correspondiente, y serán corresponsables con el dueño del instrumento en su correcto funcionamiento.

5.3 TERCERA.- Las unidades de verificación, PROFECO y la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN, deberán llevar un registro de los servicios de verificación (solicitudes y dictámenes), debiendo contener dentro de los registros de los expedientes de las unidades de verificación: la solicitud, hoja de resultados y dictámenes de verificación, de los instrumentos de medición atendidos, donde se indiquen los resultados de los mismos, teniendo la obligación de remitir la información y copia del expediente a la DGN o a la PROFECO, en el plazo que dicha Dirección y la PROFECO establezca(n).

Las unidades de verificación a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar a la DGN, a la PROFECO o a la EMA, en cualquier tiempo que se les requiera.

5.4 CUARTA.- Las unidades de verificación y la PROFECO usarán, para la prestación de sus servicios, instrumentos de medición y patrones de medida calibrados, debiendo contar con dictamen, informe o certificado de calibración vigente expedido por laboratorios de calibración acreditados y aprobados o, en su caso, por el CENAM.

5.5 QUINTA.- Una vez efectuada la verificación, si los resultados demuestran que el instrumento de medición funciona adecuadamente y con la exactitud que establece(n) la(s) norma(s) aplicable(s), la unidad de verificación o la PROFECO, deberá expedir un Dictamen de verificación donde consten los resultados de la misma y colocar un holograma o precinto en el instrumento de medición que lo acredite, con la leyenda: "INSTRUMENTO VERIFICADO" y, en su caso, un dispositivo de inviolabilidad en los mecanismos de ajuste del propio instrumento de medición. Las unidades de verificación deberán, además, adherir calcomanía, etiqueta o distintivo de su empresa, foliado, indicando el semestre y año de la verificación.

5.5.1 Los hologramas y precintos a que se refiere el párrafo 5.5, serán diseñados por PROFECO y controlados por la EMA, quien los asignará a las unidades de verificación conforme los soliciten, teniendo dichos hologramas y precintos el carácter de intransferible. Para tal efecto, las unidades de verificación solicitarán a la EMA los hologramas y precintos que requerirán para el primer semestre en los meses de diciembre y marzo, y para el segundo semestre en los meses de junio y septiembre de cada año. Previamente a la solicitud periódica de los referidos hologramas y/o precintos, las unidades de verificación deberán reportar a la EMA con copia a la PROFECO, por medios electrónicos, un listado en el que se especifique el destino de cada holograma y precinto, describiendo el instrumento de medición verificado, su alcance, el nombre del propietario del instrumento, el domicilio en que el instrumento se encuentra ubicado y los resultados de la verificación, con el fin de constatar los resultados de las verificaciones y levantar un censo confiable sobre los instrumentos de medición sujetos a verificación en el país.

5.5.1.1 Se suspenderá la asignación de hologramas y precintos a las unidades de verificación que realicen alguna verificación inicial a instrumentos que no cuenten con la aprobación del modelo o prototipo o no se hayan sujetado a las reglas descritas.

5.5.1.2 Se suspenderá la asignación de hologramas y precintos a las unidades de verificación que no hayan informado respecto del legal y debido uso de los asignados en el trimestre anterior, en los términos señalados en la propia Ley.

5.5.1.3 Las unidades de verificación estarán obligadas, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización del hecho, a levantar el Acta o Denuncia ante la autoridad ministerial correspondiente, respecto de los hologramas o precintos extraviados o sustraídos, debiendo señalar en dicho documento el folio correspondiente de cada distintivo adherente, y entregando copia certificada de la comparecencia realizada ante la Autoridad, a la PROFECO y a la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN en un plazo no mayor a 10 días hábiles de haber levantado el acta, para su debido conocimiento.

La omisión a dicha obligación será equiparable a la negativa de información, respecto del legal y debido uso del holograma o precintos.

5.5.1.4 Las unidades de verificación estarán obligadas a salvaguardar el buen uso que se haga respecto de los hologramas y precintos, por tal razón estarán impedidas para venderlos, traspasarlos, donarlos, o entregarlos en cualquier modalidad a otra unidad de verificación acreditada, aprobada, suspendida o cancelada; por lo que si transgreden dicha disposición, podrán ser cancelados de forma definitiva, teniendo la obligación la PROFECO, así como la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN, de realizar la denuncia penal correspondiente, respecto de los delitos que pudieran desprenderse **por el uso que se dé al adherible oficial**.

5.5.1.5 Los números de serie de los hologramas y precintos que obren en poder de las unidades de verificación que sean notificadas de su cancelación, serán debidamente cancelados por parte de la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN, por lo que las unidades estarán impedidas para utilizarlos a partir de la notificación de su cancelación, así como obligadas a su devolución a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la pérdida de vigencia de su aprobación o acreditación, a efecto de evitar el mal uso de los mismos, en virtud de carecer de validez legal.

5.5.1.6 Las unidades de verificación que estén debidamente notificadas de su suspensión y hagan uso de los hologramas o precintos que obren en su poder dentro del término que dure la sanción impuesta, serán canceladas de forma definitiva, teniendo la obligación la PROFECO, así como la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN, de realizar la denuncia penal correspondiente, respecto de los delitos que pudieran desprenderse por el uso que se dé respecto de ellos.

5.5.1.7 Las unidades de verificación que estén debidamente notificadas de su cancelación y no cumplan con la obligación de devolver los hologramas o precintos que obren en su poder dentro del término señalado en la normatividad aplicable, se les impondrá una multa correspondiente a lo establecido por la Ley, y se procederá a dar parte a la Autoridad Ministerial Federal, para que investigue respecto de la indebida retención que se haga del holograma o precinto, así como el mal uso que pudiera darse respecto de ellos.

5.5.1.8 Otros pormenores del uso y venta de hologramas y precintos, así como las consecuencias por el incumplimiento en el manejo de los mismos por parte de las unidades de verificación se estipularán en el contrato de prestación de servicios de acreditación que las mismas celebran con la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN, pudiendo ésta regular con mayor detalle las situaciones aplicables en el manual de procedimientos que al efecto expida.

5.5.2 Para el caso del instrumento de medición instalado en un vehículo (taxímetro), debe colocarse, en forma visible, en el cristal lateral del vehículo un holograma, a fin de que se pueda constatar por parte del usuario o bien de la instancia verificadora que dicho instrumento ya fue verificado. En el holograma, debe figurar una identificación para el tipo de tarifa autorizada, dicha identificación debe ser configurada desde la fabricación del instrumento de medición, según su uso.

5.5.3 Las unidades de verificación acreditadas y aprobadas deberán informar a la PROFECO y a la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN, el número máximo de verificaciones que puede realizar por día, de acuerdo a la capacidad instalada, esta información será validada en las evaluaciones que realice la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN o la DGN y deberá actualizarse de acuerdo a la contratación y bajas de personal y equipo.

5.5.4 Se establecerá un holograma o precinto diferente para cada una de las normas aplicables a cada instrumento.

5.5.5 Ninguna unidad de verificación podrá colocar hologramas, precintos o etiquetas distintivas de su empresa en un semestre o año distinto al que está vigente.

5.5.6 Ninguna unidad de verificación podrá recabar solicitudes, pagos ni realizar servicios de un semestre distinto al vigente.

5.5.7 La PROFECO establecerá los mecanismos necesarios para el cobro de verificaciones extemporáneas.

5.5.8 Las unidades de verificación o la PROFECO, no podrán prestar los servicios de reparación, mantenimiento de instrumentos de medición.

5.5.9 Los usuarios y los suministradores del servicio o las personas autorizadas para la reparación de los instrumentos no los deberán modificar o alterar en su aprobación del modelo o prototipo.

5.5.10 En cualquier momento, la autoridad competente podrá convenir con las unidades de verificación acreditadas y aprobadas, que lleven a cabo verificaciones a los instrumentos de medición que les sean solicitados de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

5.6 SEXTA.- La Secretaría, en coordinación con la PROFECO y el CENAM, promoverá e impulsará sistemas de inviolabilidad de los mecanismos de ajuste de los instrumentos de medición.

5.7 SÉPTIMA.- Cuando los resultados de la verificación determinen que el instrumento de medición no cumple con las características metrológicas y condiciones de funcionamiento asignadas que establece la(s) norma(s) aplicable(s), se procederá a su ajuste. Cuando no sea posible ajustar el instrumento de medición, se procederá a adherir en forma ostensible y en lugar visible, una o varias etiquetas, calcomanías o sellos con la leyenda "INSTRUMENTO DE MEDICION NO APTO PARA TRANSACCIONES COMERCIALES", de tal manera que no sea posible su utilización.

5.7.1 En los casos anteriores, se indicará al usuario o suministrador del servicio que deberá proceder a la reparación del instrumento de medición de que se trate o, en su caso, al retiro de los sistemas de control a distancia a que se refiere la Regla Segunda, y una vez hecha la reparación o el retiro, podrá acudir a la unidad de verificación o a la PROFECO, según sea quien haya colocado la etiqueta, calcomanía o sello indicado, para solicitar una nueva verificación.

5.7.2 La etiqueta, calcomanía o sello a que se refiere la presente Regla, sólo podrán ser retirados por la unidad de verificación que realizó la verificación o por la autoridad competente, después de comprobar mediante una verificación extraordinaria que el instrumento de medición cumple con la exactitud y características metrológicas y condiciones de funcionamiento asignadas que establece la norma oficial mexicana aplicable.

5.7.3 Las verificaciones a solicitud de autoridad podrán efectuarse en cualquier momento cuando:

5.7.3.1 Existan quejas recurrentes o generalizadas sobre las características metrológicas o condiciones de funcionamiento de los instrumentos de medición que establece(n) la(s) norma(s) aplicable(s).

5.7.3.2 Exista evidencia de que el instrumento de medición no cumple con las características metrológicas y condiciones de funcionamiento asignadas que establece(n) la(s) norma(s) aplicable(s).

5.8 OCTAVA.- La validez de la verificación del instrumento de medición se pierde cuando:

- a) Se destruya, remueva, viole o altere de cualquier forma el dispositivo de inviolabilidad, aun cuando esto hubiere ocurrido por caso fortuito o por reparación del instrumento de medición;

- b) Se alteren por cualquier medio los mecanismos de funcionamiento y uso del instrumento de medición en detrimento de sus características metrológicas y condiciones de funcionamiento asignadas;
- c) Para el caso de taxímetros; se instale en un vehículo diferente a aquél en el que se verificó;
- d) El instrumento se haya ajustado o reparado, sin dar aviso;
- e) Cuando el holograma o precinto no haya sido colocado en el instrumento de medición o donde lo establezca(n) la(s) norma(s) correspondiente(s);
- f) Cuando el usuario o el suministrador del servicio no cuente con el Dictamen de verificación que avala que el instrumento de medición ha sido verificado;
- g) Cuando el holograma o precinto sea removido del instrumento de forma intencional o de manera fortuita, o éste se encuentre destruido o sea falso;

5.8.1 Cuando se pierda la validez de la verificación, el usuario o suministrador del servicio o quien lo utilice, deberá solicitar una verificación extraordinaria.

5.9 NOVENA.- Los usuarios podrán denunciar cualquier irregularidad que se presente durante la verificación y externar sus quejas sobre el servicio que les sea prestado ante la DGN, sita en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, teléfono 5729-91-00, extensión 43228, o ante la Dirección General de Verificación y Vigilancia de la PROFECO, con domicilio en avenida José Vasconcelos número 208, piso 15, colonia Hipódromo Condesa, código postal 06140, Ciudad de México, teléfono 5256-29-71, o bien en la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN, con domicilio en Mariano Escobedo número 564, Col. Anzures, código postal 11590, al teléfono 01800 022 2978 o 01 (55) 9148-4300 opción 5.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Lista de Instrumentos de Medición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- La ENTIDAD DE ACREDITACIÓN se coordinará con la PROFECO para definir los mecanismos para la proyección y adquisición de los hologramas o precintos, a fin de que el manual de procedimientos establecido en el punto 5.5.1.8 sea emitido en un lapso no mayor a 30 días naturales después de la publicación de esta Lista de Instrumentos.

QUINTO.- La participación de la Procuraduría Federal del Consumidor en las actividades de evaluación de la conformidad de los instrumentos de medición incluidos en la presente lista se disminuirá conforme al calendario que para tal efecto emita la PROFECO, a más tardar 90 días naturales después de la presente publicación.

SEXTO.- La presente Lista de Instrumentos de Medición, abroga a la Lista de Instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las normas aplicables para efectuarla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2016.- El Director General de Normas, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.